



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-38/2023

ACTORA: DULCE MARÍA SAURI
RIANCHO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina que es **existente la omisión** de resolver un medio de impugnación intrapartidista por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** A decir de la actora, el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional le convocó, vía correo electrónico, a la LXII Sesión Extraordinaria con el objeto de aprobar diversas reformas a los documentos básicos de ese instituto político, misma que se llevaría a cabo en la plataforma digital “zoom”.
2. Asimismo, refiere que no se adjuntó en el correo electrónico el documento relativo al punto 4.3 del orden del día (reformas a la normativa de ese instituto político). Información que, afirma, se le hizo llegar hasta el diecinueve de diciembre siguiente.
3. **B. Celebración de la Asamblea.** El propio diecinueve de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la LXII Sesión Extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA ARMONIZARLOS CON EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”*.
4. **C. Impugnación intrapartidista.** En contra de lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, Dulce María Sauri Riancho presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia.



5. En su oportunidad, dicho juicio fue radicado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con la clave alfanumérica **CNJP-JDP-CMX-007/2023**.
6. **D. Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir la omisión de resolver el juicio descrito en el párrafo que antecede.
7. **E. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-38/2023**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y ordenó el cierre de la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en el que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista, atribuida a un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue presentado en contra de lo acordado en la LXII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.¹
12. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre de la accionante y su firma autógrafa; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* el acto impugnado; *iv)* el órgano responsable; *v)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *vi)* los agravios que, en concepto de la parte actora, le causan el acto impugnado y *vii)* las pruebas ofrecidas.
13. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque, acorde a la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA**

¹ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES,² la omisión, como la que se controvierte, constituye una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día a día; de ahí que, si la actora alega la omisión de resolver una inconformidad partidista, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano señalado como responsable.

14. **Legitimación e Interés jurídico.** Se colman tales requisitos, porque la actora promueve en su calidad de militante e integrante del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la omisión que reclama deriva de una inconformidad que presentó ante el órgano de justicia partidista, la cual, afirma, no ha sido resuelta.
15. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente, considerando que la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional es un órgano nacional terminal en ese partido y en contra de sus determinaciones no procede recurso ordinario.

IV. CUESTIÓN PREVIA

16. Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir,

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.³

17. En ese orden, es necesario establecer que la actora indica como acto destacado la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidista, con el cual se originó el expediente CNJP-JDP-CMX-007/2023.
18. Asimismo, de la narración de sus hechos, se desprende que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo del Consejo Político Nacional *“por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias de ese partido, para armonizarlos con el marco jurídico electoral y para el fortalecimiento de la organización del nuestro instituto político”*.
19. Sin embargo, de la lectura integral de su demanda se observa que en esta instancia únicamente se inconforma con la omisión de resolver su impugnación partidista.
20. En efecto, si bien la actora hace señalamientos en contra del referido acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, debe entenderse que los hace en el contexto de la falta de resolución de manera expedita por parte del órgano de justicia partidaria, que la actora hizo valer en contra de ese acuerdo *–medio de defensa cuya existencia reconoce la Comisión de Justicia Partidaria en su informe circunstanciado–*.⁴

³ Jurisprudencia 4/1999, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

⁴ Con el fin de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o del militante con clave CNJP-HID-057/2022



21. En esos términos, para efectos de resolución debe tenerse como acto reclamado únicamente la omisión de resolver el medio de impugnación partidista.

V. ESTUDIO

A. Agravios

22. La actora hace valer, en esencia, que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver la inconformidad presentada ante esa instancia contra el *“ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA ARMONIZARLOS CON EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”*, lo que en su concepto le genera agravio al estimar que se vulneran sus derechos político-electorales reconocidos al ser militante de ese instituto político.
23. Lo anterior, porque en su concepto ha transcurrido un excesivo tiempo para emitir la resolución correspondiente.

B. Tesis de la decisión

24. Es **fundado** el planteamiento de la actora, puesto que de las constancias de autos se desprende que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o del militante con clave CNJP-JDP-

CMX-007/2023, integrado con la inconformidad planteada en esa instancia.

C. Justificación

Marco normativo.

25. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
26. Conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); 46, párrafo 2, la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria que garantice el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna.
27. Los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley General referida señalan que los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de la militancia, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliadas y afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
28. Al respecto, conforme el artículo 230 del Estatuto, en relación con los diversos 4 y 39, del Código de Justicia Partidaria del Partido



Revolucionario Institucional, el instituto político tiene un sistema de justicia partidaria cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de los estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia, así como el cumplimiento del orden constitucional y el derecho de audiencia.

29. En efecto, el sistema de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional a través de las inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento⁵ tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; así como, de sus integrantes; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.
30. En efecto, en términos del artículo 14 del Código de Justicia Partidaria la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional es la autoridad competente para, entre otras cuestiones:
 - a. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los Estatutos, el propio código y demás normas aplicables.

⁵ Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

b. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos.

c. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en ese Código.

d. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente.

e. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del propio código.

31. Ahora bien, de manera específica, con relación a los plazos para el trámite y sustanciación de las inconformidades o juicios está previstos en el referido código, lo siguiente:

- El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacer del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o **de cuatro días**, según proceda (artículos 67⁶ y 96).

⁶ Tratándose del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los **cuatro días hábiles**, contados a partir de la publicación en estrados por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.



- Una vez cumplido el término señalado, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas, el medio de impugnación, el informe circunstanciado, escritos de terceros y coadyuvantes y demás documentación que se haya acompañado o que se estime necesaria para la resolución (artículo 96).
 - Recibida la anterior documentación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en su Libro de Gobierno, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia (artículo 100).
 - Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación a la o el actor y demás personas interesadas y se declarará cerrada la instrucción, con el fin de formular el proyecto de resolución dentro de las setenta y dos horas, mismos que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente (artículos 44 y 100).
32. Asimismo, se destaca que para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Justicia Partidaria podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del partido, los que estarán obligados a cumplir

con lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.⁷

33. Por otro lado, deberá considerarse que, durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, salvo que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.⁸

Caso concreto

34. La actora afirma que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no ha resuelto el medio de impugnación intrapartidista en un plazo razonable, lo cual no garantiza el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.
35. Esta Sala Superior determina la **existencia de la omisión** atribuida al órgano de justicia responsable, dado que de las constancias de autos se advierte que ha incumplido con la sustanciación del expediente dentro de los plazos previstos en su normativa, con el fin de emitir la resolución correspondiente.
36. Lo anterior es así, ya que de las constancias remitidas por la Comisión de la Nacional de Justicia Partidaria, de su informe circunstanciado y demás constancias, se desprende lo siguiente:
- El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, Dulce María Sauri Riancho presentó un juicio para la protección de los

⁷ Artículo 40, del Código de Justicia Partidaria.

⁸ Artículos 65, del código de Justicia Partidaria.



derechos partidarios de la militancia, a fin de controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA ARMONIZARLOS CON EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”.⁹ En esa misma fecha, se realizó la publicitación correspondiente por tres días.

- El trece de enero de dos mil veintitrés¹⁰, el Consejo Político Nacional remitió su respectivo informe circunstanciado, en el que hace valer, entre otras cuestiones, la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de la comisión partidista para conocer de la controversia, al estimar que la autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral¹¹.
- El diecisiete de enero pasado, la Comisión de Justicia radicó el expediente con la clave **CNJP-JDP-CMX-007/2023**, además reservó la admisión del medio de impugnación y pruebas para el momento procesal oportuno.
 - En el mismo proveído, se requirió a Dulce María Sauri Riancho informara si era militante de ese partido y remitiera la constancia de militancia que así lo acreditaran.
 - En la propia data, se requirió al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional informara si la referida ciudadana se encontraba afiliada a ese partido¹².

⁹ Fojas 106 a 123 del expediente electrónico.

¹⁰ Fojas 250 a 254 del expediente electrónico.

¹¹ Foja 305 a 315 de expediente electrónico.

¹² Fojas 196 a 200 del expediente electrónico.

- Requerimiento que en su oportunidad le fue notificado por oficio al órgano de afiliación y **desahogado el subsecuente veinte de enero, en el sentido de que sí es militante.**¹³
 - El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la actora solicitó a la Comisión partidista le expidiera copia certificada de la totalidad del expediente integrado. Proveído que fue emitido en sentido favorable el veintiséis de enero siguiente¹⁴.
 - Mediante escrito presentado el propio veintitrés de enero, la accionante realizó diversas expresiones relacionadas con la solicitud de que se resolviera a la brevedad su medio de impugnación. Por auto de veintiséis de enero, la responsable tuvo por realizadas dichas manifestaciones¹⁵.
 - Finalmente, por auto de veintisiete de enero de este año, la Comisión partidista **tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Comisión de afiliación**¹⁶.
37. De lo descrito con anterioridad, se desprende que la demanda partidista fue presentada el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós. Asimismo, que el veinte de enero de este año, en atención al requerimiento efectuado por la comisión de justicia intrapartidista, el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, informó que la aquí accionante sí se encontraba afiliada a ese partido, desahogo que se acordó mediante proveído de veintisiete de enero posterior.

¹³ Foja 274 del expediente electrónico.

¹⁴ Fojas 214 a 216 del expediente electrónico.

¹⁵ Fojas 260 a 266 y 268 del expediente electrónico.

¹⁶ Foja 278 y 280 del expediente electrónico.



38. Sin embargo, no se encuentra acreditado que, con posterioridad a esa determinación, la responsable continuara con la sustanciación del procedimiento *-inactividad procesal-*, en los términos de la normativa aplicable (admisión y resolución correspondiente).
39. Lo anterior, porque, como se ha referido, dicha autoridad partidista, en términos de lo establecido por los artículos 44 y 100 del código de justicia partidista, una vez desahogado el requerimiento, debía admitir inmediatamente el medio de impugnación y dejar los autos en estado de resolución, circunstancia que no se acredita ante esta Sala Superior.
40. En consecuencia, dado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha faltado a su deber de resolver el medio intrapartidista conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta fundada la pretensión de la actora.
41. Por lo que se ordena a dicho órgano partidista que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se pronuncie respecto a la admisión del medio de impugnación y, en caso de que se satisfagan los requisitos de procedencia, en setenta y dos horas emita la resolución respectiva en la que analice las cuestiones de fondo que se plantean.

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **existente** la omisión alegada por la actora.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.